

# LEY 26.564

## DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

BUENOS AIRES, 25 DE NOVIEMBRE DE 2009  
BOLETIN OFICIAL, 16 DE DICIEMBRE DE 2009  
- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

### TEMA

DERECHOS HUMANOS-DEMANDAS CONTRA LA NACION-ESTADO DE SITIO-PUESTA A DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL-AUSENCIA POR DESAPARICION FORZADA-DESAPARECIDOS-REPARACION ECONOMICA PARA FAMILIARES DE DESAPARECIDOS-INDEMNIZACION

### OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 9

ARTICULO 1º - Inclúyase en los beneficios establecidos por las leyes 24.043 y 24.411, sus ampliatorias y complementarias a aquellas personas que, entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, hayan estado detenidas, hayan sido víctimas de desaparición forzada, o hayan sido muertas en alguna de las condiciones y circunstancias establecidas en las mismas.

*Normas relacionadas: LEY 24043, LEY 24.411*

ARTICULO 2º - Inclúyase en los beneficios indicados en el artículo anterior, a las víctimas del accionar de los rebeldes en los acontecimientos de los levantamientos del 16 de junio de 1955 y del 16 de septiembre de 1955, sea que los actos fueran realizados por integrantes de las Fuerzas Armadas, de seguridad o policiales, o por grupos paramilitares o civiles incorporados de hecho a alguna de las fuerzas.

ARTICULO 3º - Inclúyase con los beneficios indicados en el artículo anterior, a los militares en actividad que por no aceptar incorporarse a la rebelión contra el gobierno constitucional fueron víctimas de difamación, marginación y/o baja de la fuerza.

ARTICULO 4º - Inclúyase en los beneficios indicados en el artículo 1º, a quienes hubieran estado en dicho período, detenidos, procesados, condenados y/o a disposición de la Justicia o por los Consejos de Guerra, conforme lo establecido por el Decreto 4161/55, o el Plan Conintes (Conmoción Interna del Estado), y/o las Leyes 20.840, 21.322, 21.323, 21.325, 21.264, 21.463, 21.459 y 21.886

*Referencias Normativas: Ley 20.840, Ley 21.264, Ley 21.322, Ley 21.323, Ley 21.325, Ley 21.459, Ley 21.463, Ley 21.886*

ARTICULO 5º - Inclúyase en los beneficios indicados en el artículo 1º, a quienes hubieran sido detenidos por razones políticas a disposición de juzgados federales o provinciales y/o sometidos a regímenes de detención previstos por cualquier normativa que conforme a lo establecido por la doctrina y los tratados internacionales, pueda ser definida como detención de carácter político.

ARTICULO 6º - En caso de fallecimiento de las personas detenidas, desaparecidas o

muertas, percibirán los beneficios sus causahabientes en los términos de las Leyes 24.411 y 24.823

*Referencias Normativas: LEY 24.411, Ley 24.823*

ARTICULO 7º - Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

ARTICULO 8º - La solicitud de beneficio se hará por ante la Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, dentro de los CINCO (5) años de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**FIRMANTES**

COBOS-FELLNER-Hidalgo-Estrada.